

L. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado, Protocolo final, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 3 de octubre de 1957 los Plenipotenciarios españoles nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Ottawa, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a cartas y a cajas con valor declarado, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Popular de Albania, Alemania, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Congo Belga, República Soviética Socialista de Bielorusia, Birmania, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Camboya, Ceilán, Checoslovaquia, Chile, China, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Finlandia, Francia, Argelia, conjunto de los Territorios representados por la Administración francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Ghana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, conjunto de los Territorios británicos de Ultramar, comprendidos las Colonias, los Protectorados y los Territorios bajo tutela ejercida por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, República de Islandia, Italia, Territorio de Somalia bajo administración italiana, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, Libia, Luxemburgo, Marruecos, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, República Popular de Polonia, Portugal, Provincias portuguesas de África Occidental, Provincias portuguesas de África Oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Tailandia, Túnez, Turquía, República Soviética Socialista de Ucrania, Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Viet-Nam, Yemen, República Popular Federativa de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países anteriormente enumerados, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluido en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han establecido, de común acuerdo y a reserva de ratificación, el siguiente Acuerdo:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Pueden cambiarse entre los Países contratantes cartas que contengan papel-moneda o documentos de valor, así como cajas que contengan alhajas u otros objetos preciosos, mediante seguro del contenido por el valor declarado por el remitente.
2. Estos envíos se designan con el nombre de «envíos con valor declarado» o «cartas con valores declarados» o también «cajas con valor declarado».
3. La participación en el cambio de las cajas con valor declarado queda limitada a los Países contratantes que declaran ejecutar este servicio.

ARTÍCULO 2

Declaración de valor

1. En principio, el importe de la declaración de valor es ilimitada.
2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que le concierne, a un importe que no pueda ser inferior a 10.000 francos.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, deberá observarse, por una y otra parte, el límite más bajo.

4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permite declarar solamente una parte de este valor; el importe de la declaración de documentos que representen un valor a causa de los gastos de su formalización, no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.

5. Toda declaración fraudulenta de un valor superior al valor real del contenido de un envío quedará sujeta al procedimiento judicial previsto por la Legislación del País de origen.

CAPITULO II

Condiciones de admisión

ARTÍCULO 3

Condiciones de peso y admisión

1. Las cartas con valor declarado serán sometidas a las condiciones de peso y de dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.
2. Las cajas con valor declarado no podrán exceder de un kilogramo de peso, ni las dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto. Las dimensiones mínimas serán las establecidas para las cartas en el artículo 49, párrafo 1, del Convenio.

ARTÍCULO 4

Inclusiones autorizadas

1. Las cartas con valor declarado podrán contener objetos que devenguen derechos de Aduanas en las relaciones entre los Países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto.
2. Las cajas con valor declarado podrán contener una factura abierta limitada a sus elementos constitutivos, así como una simple copia del sobrescrito de la caja con mención de la dirección del expedidor.
3. En lo que concierne a las cajas con valor declarado que contengan opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, expedidos con fines médicos o científicos, véase el artículo 5, párrafo 1, letra b).

ARTÍCULO 5

Inclusiones prohibidas

1. Queda prohibida la expedición de los envíos con valor declarado que contengan los objetos indicados a continuación:
 - a) Los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar la correspondencia;
 - b) el opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a los envíos, en forma de caja con valor declarado, efectuados con fines médicos o científicos para los países que los admitan con esta condición;
 - c) los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino;
 - d) los animales vivos;
 - e) las materias explosivas, inflamables o peligrosas;
 - f) los objetos obscenos o inmorales.
2. Las cartas con valor declarado no deberán contener monedas, platino, oro o plata, manufacturado o no, piedras preciosas, alhajas y otros objetos preciosos. A reserva de las disposiciones del artículo 4, párrafo 1, tampoco deberán contener objetos que devenguen derechos de Aduanas.
3. Las cajas con valor declarado no deberán contener:
 - a) documentos que tengan el carácter de correspondencia actual y personal;
 - b) billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador.

ARTÍCULO 6

Procedimiento a seguir con los envíos admitidos por error

1. Todo envío con valor declarado que no responda a las disposiciones del artículo 3, y que haya sido admitido por error, deberá ser devuelto a la Administración de origen; sin embargo, la Administración de destino queda autorizada para entregarlo al destinatario, aplicándole las tasas y sobretasas previstas en el artículo 49, párrafo 13, del Convenio.

2. Todo envío con valor declarado que contenga los objetos citados en el artículo 5, párrafo 1, y que haya sido admitido por error a la expedición, habrá de tratarse según la legislación interior del país de la Administración que compruebe la presencia de estos objetos; se procederá igualmente con las cartas con valor declarado que contengan —a reserva de las disposiciones del artículo 4, párrafo 1— objetos sometidos al pago de los derechos de Aduanas, con excepción de los valores en papel; sin embargo, los envíos con valor declarado que contengan los objetos mencionados en el artículo 5, párrafo 1, letras b) e) y f) en ningún caso serán cursados a destino, entregados a los destinatarios o devueltos a origen.

3. Todo envío con valor declarado que contenga los objetos citados en el artículo 5, párrafos 2 y 3, letra b), habrá de devolverse a origen, sin embargo, si la presencia de estos objetos no es comprobada más que por la Administración de des-

tino, ésta queda autorizada a entregarlos a los destinatarios, en las condiciones previstas por sus Reglamentos interiores.

4. Cuando un envío con valor declarado, admitido por error, no es ni devuelto a origen ni entregado al destinatario, la Administración de origen deberá ser informada de una manera precisa sobre el trato dado a dicho envío.

5. El hecho de que una caja con valor declarado contenga un documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal no podrá implicar, en ningún caso, su devolución al remitente.

CAPÍTULO III

Tasas y derechos

ARTÍCULO 7

Tasas y derechos postales

1. Las cartas y las cajas con valor declarado dan lugar a la percepción previa a cargo del remitente de las tasas y derechos siguientes:

- a) tasa de franqueo;
- b) derecho fijo de certificado;
- c) derecho de seguro.

2. La tarifa de estas tasas y derechos es la siguiente:

Designación de los envíos 1	Tasa de franqueo 2	Derecho fijo de certificado 3	Derecho de seguro 4
Cartas	Tasa calculada según las disposiciones del artículo 49 del Convenio, respectivamente según el artículo II de su Protocolo final	Derecho fijado en el artículo 68, párrafo 2, letra b), del Convenio o en el artículo IX de su Protocolo final.	Como máximo, 50 céntimos cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados, cualquiera que sea el país de destino, incluso en los países que acepten cubrir los riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor.
Cajas	16 céntimos cada 50 gramos, con mínimo de 80 céntimos.		

3. Además de las tasas y derechos previstos en el párrafo 1, las cartas y las cajas con valor declarado podrán dar lugar a la percepción de las tasas y derechos que resulten de la aplicación de las disposiciones del Convenio que figuran en el artículo 15 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Franquicia postal

Las cartas con valor declarado, relativas al servicio postal, cambiadas entre las Administraciones o entre éstas y la Oficina Internacional están exentas de todas las tasas postales.

ARTÍCULO 9

Derechos no postales

1. Las cajas con valor declarado están sujetas a la legislación del país de origen en lo que se refiere, en caso de exportación, a la restitución de los derechos de garantía, y en caso de importación, están sujetas a la legislación del país de destino en lo que se refiere al ejercicio del control de la garantía y de la Aduana.

2. Los derechos fiscales y los gastos de prueba exigibles en caso de importación se perciben del destinatario en el momento de la entrega; si por una causa cualquiera, una caja con valor declarado se reexpide a otro país que participe en el servicio o se devuelve a la Oficina de origen, los derechos o los gastos no reembolsables en el momento de la reexportación se recobran del destinatario o del remitente.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad

ARTÍCULO 10

Principio de la responsabilidad

1. Salvo las excepciones previstas en el artículo 11, las Administraciones responden de las pérdidas, expoliación o avería de los envíos con valor declarado.

2. Su responsabilidad está comprometida tanto por los envíos transportados al descubierto como para los que se cursen en despachos cerrados.

ARTÍCULO 11

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones postales están exentas de toda responsabilidad:

a) En caso de fuerza mayor; sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración de origen que hubiera aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor; la Administración responsable de la pérdida, de la expoliación o de la avería debe decidir, según su legislación interior, si el hecho es debido a circunstancias constitutivas de un caso de fuerza mayor; estas circunstancias serán puestas en conocimiento de la Administración de origen a título de información;

b) cuando no habiéndose demostrado su responsabilidad de otro modo, no puedan dar cuenta de los envíos a causa de la destrucción, por causa de fuerza mayor, de los documentos de servicio;

c) cuando el daño haya sido causado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del objeto;

d) cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido en las prohibiciones del artículo 5, párrafos 1, 2 y 3, letra b);

e) cuando se trate de envíos que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al real del contenido;

f) cuando se trate de envíos incautados en virtud de la legislación interior del país de destino;

g) cuando el expedidor no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición del envío;

h) en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando las Administraciones de los países contratantes hayan comunicado que no estaban en condiciones de aceptar responsabilidad de los valores a bordo de los navíos o aviones que utilicen; estas Administraciones asumirán, sin embargo, para el tránsito de envíos con valor declarado en despachos cerrados, la responsabilidad prevista para los envíos certificados.

ARTÍCULO 12

Cese de la responsabilidad

1. Las Administraciones postales dejan de ser responsables de los envíos con valor declarado cuando hayan realizado su entrega en las condiciones previstas por su reglamento interior para los envíos de la misma naturaleza.

2. Sin embargo, subsistirá la responsabilidad:

a) cuando, si el Reglamento interior lo permite, el destinatario o, en caso de devolución, el expedidor formulen reservas al hacerse cargo de un envío expoliado o averiado;

b) cuando el destinatario o, en caso de devolución, el expedidor, no obstante haber recibido reglamentariamente el envío, declare sin demora en la Administración que se lo entregó haber comprobado un daño y aporte la prueba de que la expoliación o la avería no se produjeron después de la entrega.

ARTÍCULO 13

Indemnización

1. El expedidor tendrá derecho a una indemnización correspondiente al importe real de la pérdida, de la expoliación o de la avería, sin que la indemnización pueda exceder, en ningún caso, del importe de la declaración de valor de francos oro.

2. No se tomarán en consideración los daños indirectos o los beneficios no realizados.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos oro, de los objetos de valor de la misma naturaleza en el lugar y en la época en que fueron aceptados al transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos, evaluado sobre las mismas bases.

4. Cuando se deba una indemnización por la pérdida, expoliación total o avería total de un envío con valor declarado, el expedidor tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos abonados, con excepción del derecho de seguro que, en todos los casos, quedará en favor de la Administración de origen.

ARTÍCULO 14

Responsabilidad recíproca de las Administraciones

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin hacer observación y habiéndosele facilitado todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda establecer ni la entrega al destinatario ni, si hubiere lugar, la transmisión regular a la Administración siguiente.

2. Hasta prueba en contrario, y a reserva de las disposiciones de los párrafos 4, 5 y 6, la Administración de destino, así como cualquier Administración intermedia, está exenta de responsabilidad:

a) cuando haya observado las disposiciones reglamentarias relativas a la comprobación individual de los envíos con valor declarado (artículo 108 del Reglamento);

b) cuando pueda demostrar que no recibió la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 121 del Reglamento del Convenio; esta reserva no afecta a los derechos del reclamante.

3. Hasta prueba en contrario, la Administración que ha entregado un envío con valor declarado a otra Administración está exenta de toda responsabilidad si la Oficina de Cambio que se hizo cargo del envío no hubiere cursado, por el primer correo utilizable después de la comprobación, a la Administración expedidora, un acta haciendo constar la falta o alteración, ya sea del paquete entero, de los valores declarados, ya sea del envío mismo.

4. Si la pérdida, expoliación o avería se produjese durante el transporte sin que fuera posible averiguar el territorio o servicio del país en que se produjo el hecho, las Administraciones interesadas soportarán el daño por partes iguales; sin embargo, si la expoliación o avería se comprobasen en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, incumbe a la Administración de este país demostrar que ni el paquete, la cubierta, o la saca y su cierre, ni el embalaje y el cierre del objeto presentaban ningún defecto aparente y que el peso no difería del que se hizo constar en el momento de la imposición; cuando la Administración de destino, o, si ha lugar, la de origen, haya aducido tal prueba, nin-

guna de las demás Administraciones en cuestión podrá declinar su parte de responsabilidad invocando el hecho de que entregó el envío sin que la Administración siguiente formulase objeción.

5. Si la pérdida, expoliación o avería se produjese en el territorio o en el servicio de una Administración Intermediaria que no estuviese adherida al presente Acuerdo o que haya adoptado un máximo inferior al importe de la pérdida, las Administraciones de origen y destino soportarán por partes iguales el daño no cubierto por esta Administración, en virtud de las disposiciones previstas en el párrafo 13 del presente artículo y en el artículo 34, párrafo 3, del Convenio.

6. El procedimiento previsto en el párrafo 5 para el prorrateo de la indemnización a pagar entre las Administraciones interesadas será igualmente aplicado en caso de transporte marítimo o aéreo, si la pérdida, la expoliación o la avería se ha producido en el servicio de una Administración dependiente de un país contratante que no acepte la responsabilidad (artículo 11, letra h).

7. Los derechos de Aduanas y otros, cuya anulación no pudiera obtenerse, quedarán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida de la expoliación o de la avería.

8. La Administración que efectúe el pago de la indemnización queda subrogada, hasta la cantidad que importe dicha indemnización, en los derechos de la persona que la ha recibido, para todo recurso eventual, ya contra el destinatario, ya contra el expedidor o contra terceros.

9. En caso de que posteriormente se encontrase un envío considerado como perdido, se dará cuenta de ello al expedidor y al destinatario.

10. Además, se informará al expedidor de que puede hacerse cargo del envío durante el plazo de tres meses, contra reembolso del importe de la indemnización recibida. Si durante este plazo el remitente no reclama el envío, se avisará al destinatario que puede hacerse cargo del mismo durante un plazo de igual duración, mediante el pago del importe abonado al expedidor.

11. Si el expedidor o el destinatario se hicieron cargo del envío, mediante reembolso del importe de la indemnización, esta cantidad será restituida a la Administración o, en su caso, a las Administraciones que hayan soportado el daño.

12. Si el expedidor y el destinatario renuncian a hacerse cargo del envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, en su caso, de las Administraciones que hayan pagado la indemnización.

13. La responsabilidad de una Administración ante las demás Administraciones no alcanzará, en ningún caso, más que hasta el límite máximo de declaración de valor que ella haya adoptado.

14. Cuando un objeto con valor declarado se haya extrañado, expoliado o averiado, en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera ocurrido la pérdida, la expoliación o la avería, solamente será responsable, ante la Administración expedidora, en caso de que los dos Países cubran los riesgos resultantes de casos de fuerza mayor.

CAPÍTULO V

Disposiciones diversas y finales

ARTÍCULO 15

Aplicación del Convenio

Se aplicarán a los envíos con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Acuerdo, las disposiciones del Convenio y, más especialmente, las disposiciones de los artículos siguientes:

a) Artículo 50, párrafo 2, relativo a la tasa de Lista de Correos.

b) Artículo 51: Derechos de almacenaje.

c) Artículo 57, relativo a los envíos «*express*»; sin embargo, por excepción a este texto, la Administración de destino tendrá la facultad, cuando sus Reglamentos interiores lo prevean, de hacer entrega por «*express*» un aviso de llegada del envío y no el envío mismo.

d) Artículo 58: Peticiones de devolución y de modificación de dirección, a reserva del artículo VIII del Protocolo final relativo a esta cuestión.

Artículo 59: Reexpedición, Caducados.

Artículo 63: Derecho de despacho de Aduanas.

Artículo 65: Envíos francos de derechos.

Artículo 67: Reclamaciones y peticiones de informes.

Artículo 68, párrafo 4: Entrega de un recibo.

- Artículo 69: Aviso de recibo.
 Artículo 70: Entrega en propia mano.
 e) Artículos 74, 75 y 76, relativos a indemnizaciones.
 f) Artículo 78, relativo a la atribución de las tasas, a reserva de la aplicación de las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo relativo a envíos contra reembolsos.
 g) Artículos 79 al 82, relativos a los gastos de tránsito.

ARTÍCULO 16

Oficinas que participan en el servicio

Las Administraciones postales adoptarán las medidas necesarias para asegurar, a ser posible, el servicio de cartas y de cajas con valores declarados en todas las Oficinas de su País.

ARTÍCULO 17

Aprobación de las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos

Para que se consideren ejecutivas las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos, conforme a las disposiciones de los artículos 27 y 28 del Convenio, deben reunir:

- La unanimidad de votos, si se trata de nuevas disposiciones o de la modificación de las estipulaciones de los artículos 1 al 8, 10 al 15, 17 y 18 del presente Acuerdo, de las de su Protocolo final y del artículo final de su Reglamento.
- Los dos tercios de los votos, si se trata de la modificación de fondo, ya sea de las disposiciones del presente Acuerdo que no sean las de los artículos mencionados en la letra a), ya sea de las disposiciones de los artículos 101, párrafo 2, 102, 103, 104, 105, 106, párrafos 2 al 5, 107, 108, 111, letra f) y g) de su Reglamento.
- La mayoría de votos, si se trata de la modificación de los demás artículos del Reglamento o de la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, excepto el caso de disenso que haya de ser sometido al arbitraje previsto en el artículo 33 del Convenio.

ARTÍCULO 18

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo será puesto en ejecución el día 1 de abril de 1959, y estará en vigor durante un tiempo indeterminado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los países anteriormente enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Canadá, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

HECHO en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a cartas y a cajas con valor declarado, concluido en el día de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben convienen en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Máximo de declaración de valor

Como excepción al artículo 2, toda Administración tendrá la facultad de limitar el máximo de declaración de valor, en lo que le concierne, a 5.000 francos o a la suma adoptada en su servicio interior, si esta suma fuese inferior a 5.000 francos.

ARTÍCULO II

Equivalencias.—Límites máximos y mínimos

Cada País tendrá la facultad de aumentar en un 60 por 100 o de reducir en un 20 por 100 como máximo la tasa postal básica y la tasa mínima previstas para cajas con valor declarado en el artículo 7, párrafo 2, de conformidad con la escala general de tasas postales que figura en el artículo II, párrafo 1, del Protocolo final del Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascriptos han formulado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen incluidas en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del Canadá, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

HECHO en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A CARTAS Y A CAJAS CON VALOR DECLARADO

Los infrascriptos, visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal, concluido en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han establecido, en nombre de sus Administraciones respectivas, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a las cartas y a las cajas con valor declarado.

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 101

Informes que han de suministrar las Administraciones postales

- Las Administraciones de los Países contratantes que mantengan cambios directos se notificarán mutuamente, por medio de los cuadros, conforme al modelo VD-1 adjunto, los informes relativos al cambio de envíos con valor declarado.
- Tres meses por lo menos antes de poner en ejecución el Acuerdo, las Administraciones deberán comunicar a las restantes, por mediación de la Oficina Internacional:
 - La tarifa de los derechos de seguro aplicables en su servicio a los envíos con valor declarado, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo.
 - El máximo de la declaración de valor que admita por las vías de superficie y aérea.
 - El número de declaraciones de Aduanas exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en los que estas declaraciones deben ir redactadas.
 - En su caso, las listas de sus Oficinas que participen en el servicio.
 - En su caso, lista de sus servicios marítimos o aéreos regulares, utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria que puedan emplearse, con garantía de responsabilidad, en el transporte de envíos con valor declarado.
- Toda modificación ulterior deberá ser notificada sin demora.

CAPITULO II

Condiciones de admisión. Imposición

ARTÍCULO 102

Acondicionamiento de los envíos

- Las cartas con valor declarado deberán reunir las condiciones siguientes para ser admitidas a la expedición:
 - Los sobres deben estar cerrados por medio de lacre idénticos de buena calidad, espaciados, que reproduzcan un signo particular del remitente y aplicados en número suficiente para sujetar todos los dobleces del sobre.
 - Los sobres deberán ser fuertes, confeccionados en una sola pieza y permitir la perfecta adherencia de los sellos de lacre; se prohíbe emplear sobres completamente transparentes o con ventana transparente, así como sobres con borde de color.
 - El acondicionamiento debe ser tal que no pueda atentarse al contenido sin dejar señales aparentes de violación del sobre o de los lacres.
 - Los sellos de Correos que representen el franqueo y las etiquetas relativas al servicio deberán estar espaciados a fin de que no puedan servir para ocultar roturas del sobre; no deben doblarse sobre las dos caras de éste. Está prohibido fijar en las cartas con valor declarado etiquetas distintas de las que se refieren al servicio postal.
- Las cajas con valor declarado deberán reunir las condiciones siguientes:
 - ser de madera o de metal suficientemente resistentes;
 - las paredes de las cajas de madera deberán tener un espesor mínimo de 8 milímetros;
 - las caras superior e inferior de las cajas deberán estar cubiertas de papel blanco para consignar la dirección del destinatario, la declaración del valor y la estampación de los sellos de servicio; estas cajas deberán ir rodeadas por un cruzado de bramante fuerte sin nudos, con los dos extremos reunidos bajo un sello de lacre de buena calidad que lleve una marca especial del remitente; deberá lacrarse en las cuatro caras laterales con sellos idénticos al mencionado.

3. Son aplicables a las cartas y a las cajas con valor declarado las disposiciones siguientes:

- el franqueo puede estar representado por la mención, en cifras, de la suma percibida expresada en moneda del País de origen, en la forma, por ejemplo: «Taxe perçue; fr. ... c. ...»; esta indicación deberá consignarse en el ángulo superior derecho del sobrescrito y estar referendada por la estampación del sello de fechas de la Oficina de origen;
- no se admitirán los envíos dirigidos bajo iniciales o cuya dirección esté escrita a lápiz, así como los que lleven enmiendas o raspaduras en el sobrescrito; tales envíos, si hubieran sido admitidos por error se devolverán obligatoriamente a la Oficina de origen.

ARTÍCULO 103

Declaración de valor

1. El valor declarado deberá expresarse en la moneda del País de origen y ser inscrito por el remitente o su mandatario, en la parte superior de la dirección del envío, en caracteres latinos con todas las letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se saquen por medio de nota; la indicación relativa al importe del valor declarado no podrá hacerse con lápiz.

2. El importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos oro por el remitente o por la Oficina de origen; el resultado de la conversión deberá indicarse por nuevas cifras, colocadas al lado o debajo de las que representen el importe de la declaración en la moneda del País de origen; esta disposición no es aplicable a las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común; el importe en francos oro deberá subrayarse con lápiz de color.

3. Cuando circunstancias cualesquiera o cuando las declaraciones de los interesados revelen la existencia de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real incluido en una carta o en una caja, se pondrá en conocimiento de la Administración de origen en el plazo más breve posible y, en su caso, con las piezas de la encuesta en su apoyo.

ARTÍCULO 104

Declaración de Aduanas

1. En las relaciones en que se exijan declaración de Aduanas, las cajas con valor declarado deberán ir acompañadas del número requerido de fórmulas debidamente llenas del modelo C-2 (añejo al Reglamento de Ejecución del Convenio).

2. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en lo que afecta a la declaración de Aduanas.

ARTÍCULO 105

Función de la Oficina de origen

1. En cuanto la Oficina de origen haya juzgado admisible un envío con valor declarado, procederá a las operaciones siguientes:

- anotará el peso exacto en grámos, en el ángulo superior izquierdo de la dirección;
- estampará en el lado izquierdo del sobrescrito una impresión del sello que indique la Oficina y la fecha de imposición;
- le adherirá una etiqueta C-4 que indique, en caracteres latinos, el nombre de la Oficina de imposición y el número de orden del envío;
- le adherirá igualmente una etiqueta roja que lleve, en caracteres muy aparentes, la mención «Valeur Déclarée».

2. Las Administraciones podrán reemplazar las dos etiquetas, previstas en el párrafo 1, por una sola, de color rojo y conforme al modelo VC-2 adjunto.

3. Ningún número de orden deberá ser consignado en el anverso de los envíos con valor declarado por las Administraciones intermediarias.

CAPITULO III

Cambio de envíos con valor declarado

ARTÍCULO 106

Vías y modos de transmisión

1. Por medio de cuadros VD-1, recibidos de sus correspondientes, cada Administración determinará las vías a emplear para la transmisión de sus envíos con valor declarado.

2. La transmisión de los envíos con valor declarado entre Países limítrofes o unidos entre sí por medio de un servicio marítimo o aéreo directo se efectuará por las Oficinas de Cambio que las dos Administraciones interesadas designen de común acuerdo.

3. En las relaciones entre Países separados por uno o varios servicios intermedios, los envíos con valor declarado deberán seguir la vía más directa. Sin embargo, las Administraciones interesadas podrán igualmente ponerse de acuerdo para asegurar la transmisión al descubierto por vías indirectas, en el caso de que ese modo de transmisión por vía directa no ofreciese garantía de responsabilidad en todo el recorrido.

4. Según las conveniencias del servicio, los envíos podrán expedirse en despachos cerrados o entregarse al descubierto a la primera Administración intermediaria, si ésta se halla en estado de asegurar la transmisión en las condiciones previstas por los cuadros VD-1; sin embargo, cada Administración intermediaria tendrá derecho, cuando compruebe que el número de los envíos al descubierto puede perturbar sus operaciones, de exigir que los envíos con valor declarado le sean entregados en despachos cerrados, formados por la Administración de origen para las Oficinas de Cambio del País de destino.

5. Se reserva a las Administraciones de origen y destino la facultad de ponerse de acuerdo para intercambiar los envíos con valor declarado en despachos cerrados por medio de los servicios de uno o de varios Países intermediarios que participen o no en el Acuerdo; las Administraciones intermediarias deberán ser prevenidas en tiempo oportuno.

ARTÍCULO 107

Operaciones en la Oficina de Cambio expedidora

1. La Oficina de Cambio expedidora anotará los envíos con valor declarado en hojas de envío especiales, conformes al modelo VD-3 adjunto, con todos los detalles indicados en estas fórmulas; enfrente de la inscripción de los envíos a entregar por «express», se consignará la mención «Express» en la columna «Observations».

2. Los envíos con valor declarado formarán con la hoja u hojas de envío uno o varios paquetes especiales, que se atarán entre sí, se envolverán en papel consistente, se atarán exteriormente y se precintarán, con lacre de buena calidad, en todos los dobleces, con el sello de la Oficina de Cambio expedidora; estos paquetes llevarán, según el caso, una de las indicaciones «Valeurs déclarées», «Lettres avec valeur déclarée» o «Boîtes avec valeur déclarée».

3. En lugar de reunirse en un paquete, las cartas con valor declarado podrán ser incluidas en un sobre de papel fuerte, cerrado con precintos de lacre.

4. Los paquetes o sobres de valores declarados podrán también cerrarse por medio de precintos engomados que lleven la indicación impresa de la Administración de origen del despacho, a menos que la Administración de destino del despacho exija que sean precintados con lacre o plomo. Se estampará el sello de fechas de la Oficina expedidora sobre el precinto de goma de manera que figure a la vez sobre éste y sobre el embalaje.

5. Si el número o el volumen de los envíos con valor declarado lo exige, podrán incluirse en una saca convenientemente cerrada y precintada con lacre o plomo.

6. La presencia de los sobres, paquetes o sacas que contengan los envíos con valores declarados se indicará en el cuadro III de la hoja de aviso del modelo C-12 (añejo al Reglamento de Ejecución del Convenio); cuando el despacho no contenga sobres, paquetes o sacas con valor declarado, se consignará en dicho cuadro la mención «Néant».

7. El paquete, el sobre o la saca que contenga los envíos con valor declarado se incluirá en el paquete o saca que contenga los objetos certificados, o a falta de éstos, en el paquete o saca que normalmente contenga dichos objetos; cuando los objetos certificados se incluyan en varias sacas, el paquete, sobre o saca conteniendo los envíos con valor declarado deberá colocarse en la saca, en cuyo cuello se fijará el sobre especial que contenga la hoja de aviso.

8. Las cajas con valor declarado deberán anotarse, cuando una de las dos Administraciones correspondientes lo pida expresamente en fórmulas VD-3 distintas y expedirse en paquete o saca separados.

ARTÍCULO 108

Operaciones en la Oficina de Cambio de Llegada o en la Oficina de destino

1. A la recepción de un paquete, de un sobre o de una saca conteniendo envíos con valor declarado, la Oficina de Cambio procederá a las operaciones siguientes:

- a) Comprobará si el paquete, sobre o saca presenta alguna anomalía en cuanto a su estado exterior y si su confección ha tenido lugar según las disposiciones del artículo 107.
- b) Procederá al punteo del número de los envíos con valores declarados y a la verificación individual de cada uno.
- c) Procederá a la rectificación o a la reexpedición de las hojas de envíos, conforme a las disposiciones del artículo 166, párrafos 2 al 10 del Reglamento de Ejecución del Convenio relativos a los objetos certificados.

2. Las irregularidades serán objeto de reserva ante el servicio que efectuó la entrega.

3. La comprobación de una falta, alteración o cualquier otra irregularidad que puedan implicar responsabilidad para las Administraciones se confirmará en un acta, conforme al modelo VD-4 adjunto; esta acta se cursará, con carácter de certificado, acompañada, salvo imposibilidad motivada, del embalaje completo (saca, sobre, bramante y lacres o plomos), de todos los paquetes o sacas interiores y exteriores en que estuviesen incluidos los envíos con valor declarado, a la Administración Central del País a que pertenezca la Oficina de Cambio expedidora, independientemente del boletín de rectificación que se transmitirá inmediatamente a esta Oficina; un duplicado del acta se cursará al mismo tiempo ya a la Administración Central de que dependa la Oficina de Cambio de llegada o ya a cualquier otro Organismo directivo designado por dicha Administración Central.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 3, la Oficina de Cambio que reciba de otra Oficina correspondiente un envío averiado o insuficientemente embalado, deberá darle curso observando las siguientes reglas:

a) Si se trata de un ligero deterioro o de una destrucción parcial de los lacres, bastará lacrar de nuevo el envío para asegurar el contenido, con la condición, sin embargo, de que exista la plena evidencia de que el contenido no esté deteriorado ni el peso, previa comprobación, sea menor; los lacres existentes deberán respetarse; si ha lugar, los envíos deberán reembalarse, manteniendo en lo posible el embalaje primitivo.

b) Si el estado del envío fuese tal que el contenido hubiera podido ser sustraído, la Oficina deberá proceder a la apertura de oficio del objeto y a la comprobación del contenido; el resultado de esta comprobación deberá ser objeto de un acta VD-4 de la cual se unirá una copia al envío; éste será reembalado.

c) En todos estos casos, se comprobarán y se indicarán en la cubierta el peso del envío a la llegada y el peso después de la reconstrucción; estas indicaciones irán seguidas de la mención «Cacheté d'office à» o «Remballé à», de una estampación del sello de fechas y de la firma de los empleados que pusieron los lacres o efectuaron el reembalaje.

5. Todo envío con valor declarado no franqueado o insuficientemente franqueado será entregado sin tasa al destinatario, salvo el caso mencionado en el artículo 59, párrafo 6, del Convenio; sin embargo, la irregularidad se habrá de señalar por boletín de rectificación a la Oficina de origen del envío.

6. La Oficina de destino aplicará, en el reverso de cada envío con valor declarado, una impresión de su sello que indique la fecha de recepción.

ARTÍCULO 109

Reexpedición.—Envíos sobrantes

1. Todo envío con valor declarado cuyo destinatario se hubiera marchado a un País que no participe en el presente Acuerdo

do se devolverá inmediatamente a la Administración de origen para ser devuelto al remitente, a menos que la Administración del primer destino tenga posibilidad de hacerlo llegar al destinatario.

2. Los envíos con valor declarado no entregados deberán ser devueltos a la mayor brevedad posible y, a lo más tardar, dentro de los plazos fijados en el artículo 59 del Convenio; estos envíos se anotarán en la hoja VD-3 y se incluirán en el paquete, sobre o saca que lleven la etiqueta «Valeurs déclarées».

3. Los derechos de Aduanas y otros derechos no postales cuya anulación no hubiera podido obtenerse en el momento de la reexpedición o de la devolución a origen se recuperarán de la Administración del nuevo destino, en las condiciones previstas en el artículo 153, párrafo 8, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO IV

Disposiciones diversas y finales

ARTÍCULO 110

Devolución.—Modificación de dirección

1. Toda petición de modificación de dirección, formulada por vía telegráfica, deberá ser confirmada postalmente por el primer correo, en la forma prevista en el artículo 156, párrafo 1, letra a), del Reglamento de Ejecución del Convenio, la fórmula C-7, mencionada en dicho artículo, deberá ir encabezada, en caracteres muy aparentes, con la mención «Confirmation de la demande telegraphique du»; en espera de esta confirmación, la Oficina de destino se limitará a retener el envío.

2. Sin embargo, la Administración de destino, bajo su propia responsabilidad, podrá cumplimentar la petición telegráfica sin esperar la confirmación postal.

ARTÍCULO 111

Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio

Serán aplicables a los envíos con valor declarado, en todo cuanto no esté expresamente previsto en el presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio y, más particularmente, las disposiciones de los artículos siguientes:

- a) Artículos 129 y 152: Envíos franco de derechos.
- b) Artículos 146 y 147: Avisos de recibo.
- c) Artículo 148: Entrega en propia mano.
- d) Artículos 150 y 153: Envíos «express».
- e) Artículo 156: Devolución, Modificación de dirección, completado por el artículo 110 del presente Reglamento.
- f) Artículos 158, 159 y 160: Reclamaciones y peticiones de informes.
- g) Artículos 173 al 184: Gastos de tránsito.
- h) Artículo 189: Liquidación de las cuentas relativas a los envíos franco de derecho; sin embargo, las Administraciones que declaren no poder adherirse al procedimiento de liquidación, previsto en dicho artículo, deberán indicar las disposiciones que deseen adoptar.

ARTÍCULO 112

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día en que empiece a regir el Acuerdo relativo a cartas y a cajas con valor declarado.

2. Tendrá la misma duración que dicho Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las partes interesadas.

HECHO en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

Lista de las fórmulas

Número	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
VD-1	Cuadro VD-1...	Artículo 101, párrafo 1.
VD-2	Etiqueta «V» combinada con el nombre de la Oficina de origen y el número del envío...	Artículo 105, párrafo 2.
VD-3	Hoja de envío de cartas y cajas con valor declarado...	Artículo 107, párrafo 1.
VD-4	Acta relativa a la pérdida, expoliación, avería o irregularidades de una carta con valor declarado...	Artículo 108, párrafo 3.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los dieciocho artículos que integran dicho Acuerdo, Protocolo Final, Reglamento de ejecución y Fórmulas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España y de sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Ottawa el 29 de julio de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

RATIFICACIONES

República Argentina, 15 abril 1959; Austria, 4 mayo 1959; Bélgica (aplicable al Congo Belga y a los territorios bajo tutela de Ruanda-Urundi), 5 marzo 1959; Bulgaria, 13 mayo 1959; Checoslovaquia, 13 agosto 1959; China, 6 octubre 1959; Dinamarca, 13 agosto 1958; Egipto, 15 enero 1959; Finlandia, 6 marzo 1959; Francia (aplicable a Argelia y al conjunto de los territorios franceses de ultramar), 8 mayo 1959; Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (aplicable a las islas de la Mancha y Man), 17 julio 1959; Grecia, 2 octubre 1959; Islandia, 27 noviembre 1958; Japón, 7 noviembre 1958; Reino Hachemita de Jordania, 2 marzo 1959; Líbano, 23 julio 1958; Marruecos, 9 julio de 1959; Mónaco, 2 septiembre 1959; Noruega, 19 agosto 1958; Nueva Zelanda (aplicable a las islas de Cook, Tokelau y territorio bajo tutela de Samoa occidental), 6 abril 1959; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea holandesa, Surinam y Antillas neerlandesas), 27 agosto 1959; Pakistán, 8 octubre 1959; San Marino, 31 marzo 1959; Siria, 15 enero 1959; Suecia, 2 mayo 1958; Suiza, 14 noviembre 1958; Túnez, 24 mayo 1959; U. R. S. S., 23 abril 1959; R. S. S. de Bielorrusia, 23 abril 1959; R. S. S. de Ucrania, 5 mayo 1959, y Yugoslavia, 15 abril 1959.

ADHESIONES

Guinea, 21 agosto 1959; Federación Malaya, 13 marzo 1959, y Yemen, 31 marzo 1959.

* * *

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 2323 bis/1959, de 24 de diciembre, que modificaba el artículo octavo del Decreto de 12 de marzo de 1954 sobre situaciones de personal militar.

Habiéndose padecido error en la numeración del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1960, página 23, se rectifica en el sentido de que la primera línea del sumario debe decir «Decreto 2323 bis/1959, de 24 de diciembre...», y no «Decreto 2323/1959, de 24 de diciembre...», como equivocadamente se consignó.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 4 de diciembre de 1959 por la que se amplía la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia.

Ilustrísimo señor:

La Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia, creada por Decreto de 11 de junio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y ampliada por Decreto de 13 de diciembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 18) para la ejecución práctica de los principios insertos en el Convenio entre el Gobierno español y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), firmado en Nueva York el 7 de mayo de 1954, precisa acomodar su constitución al desarrollo actual del referido Convenio.

En su consecuencia, y en uso de la autorización que se me concede en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 13 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 18), he tenido a bien disponer:

La Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia queda ampliada con los representantes designados por cada uno de los siguientes Organismos y Dependencias:

Oficina de la Comisión Delegada del Gobierno para el desarrollo de los Convenios con Norteamérica.
Intervención Delegada de Hacienda en este Departamento.
Dirección General de Aduanas.
Delegación Nacional de Sindicatos (Sindicato Nacional de Ganadería).

Dirección General de Comercio Exterior.
Asesoría Técnica Industrial del Ministerio de Industria.
Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Oficina de Enlace y Consignación de UNICEF en Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1959.

CASTIELLA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, Presidente de la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia.

* * *

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas del Decreto 2324 bis/1959, de 17 de diciembre, sobre fianza de los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria.

Habiéndose padecido error en la numeración del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 1, de fecha 1 de enero de 1960, página 24, se rectifica en el sentido de que la primera línea del sumario debe decir «Decreto 2324 bis/1959, de 17 de diciembre...», y no «Decreto 2324/1959, de 17 de diciembre...», como equivocadamente se consignó.

* * *

ORDEN de 16 de diciembre de 1959 por la que se establecen provisionalmente las remuneraciones fijas de los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 97 de la Ley de Educación Primaria dispuso que los Administradores provinciales de Enseñanza Primaria tendrían una remuneración fija.

Al derogarse por Decreto número 1635/1959 el artículo 171 del Estatuto del Magisterio, se hace preciso determinar esa remuneración. Al hacerlo se considera en principio prudente conservar, aunque con carácter provisional, una situación aproximada a la que ha venido existiendo, puesto que, aparte el volumen que implican los pagos al personal del Magisterio